

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 18, 19 y 21 de julio de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2021-313

(favor acusar recibo) Radicacion 76001310300720210031300. Proceso Verbal Declarativo.

Demandante: Gersain Correa Rosero y otro vs Francisco Sardi y otro
ivanrw@ramirezwbogados.com <ivanrw@ramirezwbogados.com>

Mié 22/06/2022 16:20

Para:

- Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- 'Francisco J. Sardi' <fjsardi@gmail.com>;
- aro.43 <aro.43@hotmail.com>

Señor

Libardo Antonio Blanco

Juez 7 Civil del Circuito de Cali

[J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (VERBAL – DECLARATIVA)
DEMANDANTES	:	GERMAIN CORREA ROSERO y OLGA PATRICIA ZAPATA CAICEDO
DEMANDADOS	:	ANDRÉS SARDI DOMINGUEZ y FRANCISCO JOSÉ SARDI DOMINGUEZ
RADICACIÓN	:	76001-31-03-007-2021-00313-00
REFERENCIA	:	SUBSANACIÓN DEMANDA

Se dirige con respeto al señor juez y a su despacho:

Ivan Ramirez Württemberger, mayor de edad, vecino de Cali, de condiciones civiles conocidas por su despacho para presentar en nombre de Bancolombia S.A recurso de Reposición para solicitar con respeto a su señoría (i) suspender el termino de traslado hasta que el presente recurso sea resuelto; (ii) que lo resuelto en el auto notificado por Estado del 16 de junio de 2022, sea revocado íntegramente y por favor ordene subsanar la demanda dentro del plazo de ley y en su defecto, proceda al rechazo in limine de la demanda por no reunir la demanda los requisitos previstos por el Código General del Proceso y los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

Expectante a una decisión favorable

Ivan Ramirez Württemberger

CC 16451786

TP 59354 del CSJ

RAMIREZ WURTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

Señor
Libardo Antonio Blanco
Juez 7 Civil del Circuito de Cali
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO : PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO (VERBAL –
DECLARATIVA)**
**DEMANDANTES : GERSAIN CORREA ROSERO y
OLGA PATRICIA ZAPATA CAICEDO**
**DEMANDADOS : ANDRÉS SARDI DOMINGUEZ y
FRANCISCO JOSÉ SARDI DOMINGUEZ**
RADICACIÓN : 76001-31-03-007-2021-00313-00
REFERENCIA : SUBSANACIÓN DEMANDA

Se dirige con respeto al señor juez y a su despacho:

Ivan Ramirez Württemberger, mayor de edad, vecino de Cali, de condiciones civiles conocidas por su despacho para presentar en nombre de Bancolombia S.A recurso de Reposición para solicitar con respeto a su señoría (i) suspender el termino de traslado hasta que el presente recurso sea resuelto; (ii) que lo resuelto en el auto notificado por Estado del 16 de junio de 2022, sea revocado íntegramente y por favor ordene subsanar la demanda dentro del plazo de ley y en su defecto, proceda al rechazo in limine de la demanda por no reunir la demanda los requisitos previstos por el Código General del Proceso y los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

1. De los documentos que obran en el expediente se observa que, a pesar de tratarse de un asunto conciliable, los demandantes, quienes conocen perfectamente a mis representados por haber recibido de estos la tenencia del inmueble que pretenden usucapir, no agotaron la Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción que es un requisito sine quanon para la admisión de la demanda, haciendo que esta deba ser inadmitida y de no ser subsanado, rechazada.
2. Los demandantes no cumplieron con lo previsto por el artículo 83 del Código General del Proceso por cuanto no identifican claramente el inmueble a usucapir pues si bien indican unos linderos y una dirección, esta no corresponde al área a usucapir ni prueba alguna que relacione los linderos expresados con el inmueble del que los demandantes argumentan pertenece el área que buscan usucapir hace parte lo que impide que de manera simple pueda ser en una inspección ocular identificada el área del inmueble objeto de la declaración de pertenencia.

Falta de individualización exacta del inmueble que no permite declarar su pertenencia sin que se corra el riesgo que la acción judicial pueda afectar derechos de terceros.

Con respeto



Ivan Ramirez Württemberger
CC No 16451786
TP No 59354 del CSJ

los cuales establecen que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable (un mal arreglo es mejor que un buen pleito), sino obligatorio.

¿Pueden las partes en un contrato pactar requisitos de procedibilidad adicionales?

No. El artículo 13 del CGP prohíbe expresamente que las partes pacten requisitos adicionales a los legales para acceder a la justicia. Un ejemplo típico es la obligación de agotar una etapa de arreglo directo de 30 días antes de acudir a los jueces o a la justicia arbitral.

¿Existen excepciones a la obligación de agotar la conciliación extrajudicial antes de demandar?

Sí. Como toda regla general, tiene sus excepciones. Destaco que en el CGP se menciona expresamente que no es necesario agotarla para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. De la misma forma, el artículo 35 de la Ley 640 exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o que aquél se encuentra ausente o desconoce su paradero.

También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

¿Cuáles son los demás requisitos para demandar?

Los requisitos generales para cualquier demanda están dispuestos en el artículo 82 del CGP. Entre ellos se destacan la designación del juez competente, identificación de las partes y su apoderado, las pretensiones debidamente acumuladas, los hechos, la petición de pruebas, el juramento estimatorio cuando corresponda, los fundamentos de derecho, cuantía del proceso y dirección de notificaciones (física y electrónica) de las partes. Según el artículo 89 del CGP, la demanda también debe presentarse como mensaje de datos (usualmente mediante CD, DVD o memoria USB protegida contra escritura).

La demanda también debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP, como son el poder, certificados de existencia y representación de las partes, las pruebas con que cuente el demandante, pago de arancel judicial si corresponde, entre otros.

También hay requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa.

¿Cuál es la consecuencia de no cumplir con los requisitos para demandar?

El artículo 90 del CGP y el artículo 36 de la Ley 640 obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.